de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 7477 que encarga de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social al Subsecretario de Estado Doctor Amable Lugo Santos.— G. O. Nº 7304, del 4 de Julio de 1951.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO 7477.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 1º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El doctor Amable Lugo Santos, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Previsión Social, queda encargado de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social mientras dure la ausencia del Doctor Rafael Espaillat de la Mota, titular de dicha Cartera.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento Nº 7478, de las Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela.— G. O. Nº 7304, del 4 de Julio de 1951.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO 7478.

VISTO el Artículo 87 de la Ley Orgánica de Educación, del 5 de Junio de 1951;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE LAS SOCIEDADES DE PADRES Y AMIGOS DE LA ESCUELA

Capítulo I

Creación de cada Sociedad

Art. 1.— En cada escuela del país se creará una asociación denominada Sociedad de Padres y Amigos de la Escuela. Para su constitución, las autoridades escolares correspondientes procederán a hacer la convocación de lugar a los padres y guardianes de los alumnos, así como a las personas de la localidad que se interesen por la causa de la enseñanza.

Art. 2.— Los maestros de la escuela en que se constituya la Sociedad, no podrán tener en la Directiva otros cargos que los de Secretarios o vocales. El Director de la Escuela será siempre Asesor Técnico de la Directiva, de la cual será miembro nato con carácter de vocal. Cuando la Sociedad se cree en una Escuela de Educación Secundaria, figurará como vocal, un Delegado elegido por los estudiantes de la propia Escuela.

Art. 3.— El Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes y los miembros del Consejo Nacional de Educación serán vocales natos, con voz pero sin voto, de todas las Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela: e igual carácter tendrán pero sólo en sus respectivas jurisdicciones, los Intendentes y los Inspectores de Educación.

Art. 4.— Las Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela podrán solicitar su incorporación al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

Capítulo II

Fines de la Sociedad

Art. 5.— Cada Sociedad tendrá como fines primordiales, cooperar al mejor éxito de la obra de la educación; ayudar al engrandecimiento moral y material de la escuela; estimular el entusiasmo del alumno por la propia escuela, contribuyendo a hacérsela agradable, como centro de actividades, lo mismo científicas que prácticas, lo mismo intelectual que de lícita expansión y recreo, lo mismo artísticas que deportivas; lograr una mayor compenetración entre los padres y los maestros, y despertar la iniciativa privada en beneficio de la escuela dominicana. Las Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela, en consecuencia, se ocuparán, preferentemente, en:

a) Promover en los padres y guardianes el sentimiento de solidaridad con la labor educativa;

b) Cooperar con las autoridades escolares en cuanto se relacione con el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Educación Obligatoria. En este sentido, se señala como de-

ber de cada uno de los miembros de las Sociedades poner todos los medios de persuación a su alcance para lograr que los niños en edad escolar sean inscritos en el plantel que les corresponda y que asistan regular y puntualmente a clases;

c) Propender a que el Ropero Escolar, creado por el Decreto Nº 6616 del Poder Ejecutivo, de fecha 12 de Junio de 1950, publicado en la Gaceta Oficial Nº 7165, cumpla su misión de la manera más satisfactoria. Las Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela se empeñarán por que todos los alumnos del plantel correspondiente sean provistos de uniformes y zapatos y, al efecto, tenderán a que los fondos que recauden, por cualquier concepto que sea, se apliquen principalmente a ese objeto;

d) Vigilar el desenvolvimiento del Desayuno Escolar y velar porque ese servicio responda con eficacia a los fines que han inspirado su creación. Con este propósito, las Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela designarán algunos de sus miembros para que se encarguen, por turno y en la forma que consideren adecuada, de la vigilancia de dicho servicio;

e) Colaborar en la celebración del Mes del Desayuno Escolar y del Ropero Escolar, instituído para aumentar por medio de colectas espontáneas, y de la organización de actos culturales, artísticos y de sanas diversiones, los fondos que el Gobierno destina al sostenimiento de dichos servicios;

f) Cooperar con las sub-comisiones de educación física escolar con el propósito de contribuir al mejor éxito de sus actividades;

g) Participar en los Consejos de Disciplina dispuestos de conformidad con la Ordenanza Nº 206'31 o la que la sustituya. Con tal fin, la autoridad escolar que convoque el Consejo, citará al Presidente y a dos miembros más de la Directiva de la Sociedad de que se trata, quienes tendrán voz y voto en las deliberaciones. Todo miembro de la Sociedad tiene el deber de buscar, por medios persuasivos y amistosos, la solución de toda fricción que se suscite entre los maestros y los guardianes y que tenga su origen en la conducta de un alumno dentro de la escuela;

h) Organizar veladas y colectas entre los guardianes para costear los actos recreativos de la escuela cuya celebración exija gastos especiales. Las Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela serán las únicas organizaciones autorizadas para iniciar y realizar contribuciones entre los padres y guardianes y los particulares que realmente se interesen por la enseñanza.

i) Cooperar con los Directores y Maestros de escuelas rurales para facilitarles la obtención de alojamiento en el lugar donde funcionen los planteles a ellos encomendados;

j) Colaborar en la organización y buen funcionamiento del huerto escolar;

k) Prestar, en fin, la más decidida cooperación en todo cuanto pueda propender a que la escuela cumpla a cabalidad y con el mejor éxito, su misión de preparar hombres de buenas costumbres, de excelente formación moral e intelectual, buenos creyentes y amantes de las grandezas de su patria.

Art. 6.— La Sociedad se abstendrá de intervenir en cuanto se refiere a la organización y al trabajo de la escuela, reconociendo que su control y supervisión sólo compete a los organismos del Estado encargados de la marcha técnica de la enseñanza.

Capítulo III

De los socios y sus derechos y obligaciones

Art. 7.— Los socios serán: de número, protectores y honorarios. Son de número: todos los padres, tutores o guardianes de los alumnos inscritos en la escuela. Serán también miembros de número los maestros de la Escuela.

Art. 8.— Se consideran igualmente socios de número los padres de los alumnos que hayan terminado sus estudios y que no soliciten ser dados de baja.

Art. 9.— Serán designados socios protectores por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, o de diez de los socios de números, las personas que se hagan acreedoras a esta distinción. Los socios protectores tendrán voz y voto en las deliberaciones y deberán ser invitados a todos los actos que organice la Sociedad.

Art. 10.— De la misma manera serán designados socios de honor las personas que se hayan significado por sus actividades en bien de la escuela o de la sociedad.

Art. 11.— Para la constitución de la Sociedad y para el ingreso de nuevos socios de número, el Director del plantel suministrará la nómina de los padres y guardianes.

Art. 12.— Los socios de número tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Ocupar cargos en la Directiva de la Sociedad.

b) Asistir a los actos que ésta organice.

c) Pagar con regularidad la cuota mensual que fije en asamblea la Sociedad. Esta no podrá exceder de RD$ 0.25 mensuales. Cuando un padre tenga hijos en varios planteles, podrá hacer su aportación económica a la Sociedad que corresponda a la escuela donde tenga más hijos inscritos.

ch) Cumplir las comisiones que le dé la Directiva.

d) Acatar, en fin, las disposiciones del presente Reglamento y laborar siempre por el mejor éxito de la Sociedad.

Art. 13.— Los socios protectores pagarán mensualidades cuya cuantía será fijada por ellos mismos,

Art. 14.— La condición de socio se pierde por incumplimiento reiterado de las disposiciones del Reglamento o por actos que vayan en detrimento del prestigio de la Escuela o de la Sociedad.

Capítulo IV

De la dirección y administración de la Sociedad

Art. 15.— La Sociedad estará regida por la Asamblea General, y por la Junta Directiva, elegida por aquella.

Art. 16.— La Asamblea General estará constituída por la simple mayoría de los componentes de la Sociedad. Sus deliberaciones serán válidas por la aprobación de la mitad más uno, de los asistentes.

Art. 17.— Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Elegir los miembros de la Junta Directiva;

b) Recomendar a la Secretaría de Estado de Educación las reformas de este Reglamento cuando lo juzgue necesario, así como hacer toda clase de sugerencias que tiendan a beneficiar el servicio escolar;

c) Tomar cualquier iniciativa que pueda favorecer la enseñanza;

d) Conocer y resolver todos los asuntos que sean sometidos a su consideración;

e) Designar las comisiones especiales que juzgue necesarias;

f) Conocer de los informes de dichas comisiones;

g) Examinar y aprobar o no las actuaciones de la Junta Directiva;

h) Velar porque los fondos de la sociedad sean bien administrados.

Art. 18.— La Asamblea General se reunirá ordinariamente dos veces al año, y extraordinariamente cuantas veces fuere necesario por acuerdo de la Junta Directiva, a petición del Director de la Escuela, o a solicitud de cinco o más socios.

Art. 19.— Las sesiones ordinarias de la Asamblea General tendrán efecto: la primera, al iniciarse el año escolar para conocer de las necesidades de la escuela y estudiar los proyectos o planes de la Directiva; y la segunda dentro de los primeros diez días de Julio, para nombrar la nueva Directiva. La Directiva saliente rendirá un informe acerca de la labor realizada, de la inversión de los fondos y del estado de caja.

Art. 20.— En las sesiones extraordinarias de la Asamblea, sólo serán tratados los asuntos para cuya consideración hayan sido convocadas.

Capítulo V

De la Junta Directiva

Art. 21.— La Junta Directiva durará 1 año en sus funciones, y estará constituída por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario de actas, un Secretario de correspondencia, un Tesorero y cinco Vocales.

Art. 22.— La Junta Directiva se encargará de ejecutar todos los acuerdos que adopte la Asamblea y tendrá a su cargo la administración y demás asuntos de la sociedad.

Art. 23.— Las elecciones para la Junta Directiva se efectuarán por votación secreta.

Art. 24.— La Junta Directiva deberá reunirse por lo menos una vez al mes y presentará, al finalizar el año escolar, un informe detallado de la labor realizada y del manejo de los fondos. Copias del informe deberán ser remitidas al Intendente de Enseñanza y al Inspector de Educación correspondientes.

Capítulo VI

Del Presidente

Art. 25.— Corresponde al Presidente:

a) Presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;

b) Convocar a sesiones extraordinarias expresando el motivo de éstas;

c) Formular el orden del día para cada sesión, de la Asamblea o de la Directiva;

d) Dirigir los trabajos de las sesiones. El Presidente tendrá voto preponderante cuando haya empate;

e) Firmar la correspondencia;

f) Autorizar con su firma los gastos que haya resuelto hacer la Sociedad;

g) Representar a la Asamblea General o a la Junta Directiva según los casos;

h) Estar en contacto con el Director de la Escuela e informarle por escrito los asuntos resueltos por la Sociedad;

i) Resolver todos los asuntos que sean de su competencia.

Capítulo VII

Del Vicepresidente

Art. 26.— Las atribuciones del Vicepresidente son las mismas del Presidente en caso de ausencia o renuncia de éste.

Capítulo VIII

Del Secretario de Correspondencia

Art. 27.— Son atribuciones del Secretario de Correspondencia:

a) Realizar los trabajos de oficina;

b) Mantener al día el inventario y velar por la buena organización y el normal funcionamiento del archivo.

Capítulo IX

Del Secretario de Actas

Art. 28.— Son atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar las actas y cualesquiera otro documento y firmarlos con el Presidente;

b) Colaborar con el Secretario de Correspondencia en los deberes propios de su cargo.

Capítulo X

Del Tesorero

Art. 29.— Son atribuciones del Tesorero:

a) Preparar los recibos de ingresos y pagar los gastos legalizados con la firma del Presidente;

b) Tener a su cargo los fondos y depositarlos en un Banco cuando sea posible;

c) Llevar un libro de cargos y descargos;

d) Velar por el cobro regular de las cuotas;

e) Presentar todos los meses a la Junta Directiva, un informe del estado de caja.

Capítulo XI

De los Vocales

Art. 30.— Son deberes de los Vocales:

a) Concurrir regularmente a las sesiones;

b) Cooperar con el Presidente y el Tesorero en las actividades propias de la Directiva.

Capítulo XII

Inversión de los fondos pertenecientes a la Sociedad

Art. 31.— La inversión de los fondos la hará la Directiva, de acuerdo con los fines para los cuales la Sociedad ha sido instituída. En el informe que presentará la Directiva al finalizar su período, deberá detallar sus actividades económicas y presentar un balance de cuentas a la Asamblea.

Capítulo XIII

Visitadores de los padres y comisiones para actividades especiales

Art. 32.— La Directiva nombrará Visitadores, encargados de ponerse en contacto con los padres o guardianes en los casos en que las circunstancias lo aconsejen (falta de asistencia o de puntualidad de los alumnos a la escuela; mala conducta de los

mismos, enfermedad de los menores, etc.), o simplemente para darles consejos útiles acerca de cualquier tópico escolar o de interés educativo. Los miembros de la Sociedad se turnarán en las funciones de Visitadores.

Art. 33.— Puede igualmente la Directiva designar a algunos de sus miembros para que desarrollen actividades de carácter cultural, recreativo, etc., en favor de la enseñanza, tales como las que a continuación se señalan a título de ejemplo:

a) Conferencias públicas de extensión cultural y de educación cívica, consejos médicos, etc.

b) Organización de botiquines escolares;

c) Creación de bibliotecas de textos escolares y de libros de provecho para los alumnos en general;

ch) Proyección de películas instructivas y de sano entretenimiento;

d) Justas deportivas;

e) Exposiciones pictóricas, de libros, de material pedagógico, etc.;

f) Conciertos y audiciones musicales;

g) Organización de excursiones;

h) Organización de colonias de vacaciones;

i) Viajes de los maestros con fines de estudios o de descanso y esparcimiento.

Capítulo XIV

Disposiciones generales

Art. 34.— El régimen de la Sociedad se ajustará en todo al presente reglamento.

Art. 35.— Los asuntos que no se hayan previsto pueden ser resueltos en Asamblea General. Ninguna resolución de la Asamblea puede ser contraria, sin embargo, a los fines que inspiran la creación de la Sociedad ni al espíritu y la letra de estas disposiciones.

Art. 36.— El Reglamento podrá ser objeto de estudio para ser reformado cuando así lo aconsejaren las conveniencias. La discusión de cualquier proyecto de reforma al Reglamento no podrá efectuarse sino en sesión extraordinaria de la Asamble General, convocada al efecto, y para que sus deliberaciones sean válidas deben estar presentes, por lo menos, las tres cuartas parte de los miembros de la Sociedad.

Capítulo XV

De la disolución de la Sociedad

Art. 37.— La Sociedad de cada escuela sólo podrá ser disuelta por la supresión de ésta. La disolución se dispondrá en

Asamble General y los fondos y el material que existan en el momento de disolverse la Sociedad, pasarán a beneficiar una escuela perteneciente al mismo Distrito, escogida libremente por la Asamblea.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 7479 que nombra al señor Miguel Angel Báez Díaz Gobernador Civil de la Provincia Trujillo Valdez.— G. O. Nº 7304, del 4 de Julio de 1951.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO: 7479.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Miguel Angel Báez Díaz, queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Trujillo Valdez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 7480 que concede la condecoración de la Orden de Juan Pablo Duarte a varios señores que presiden diversas Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela.— G. O. Nº 7322, del 29 de Agosto de 1951.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO: 7480.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,